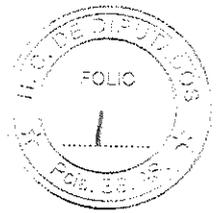




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 675 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º - **Alcance.** La presente ley regula el procedimiento correspondiente para la selección de los cargos jerárquicos de los organismos que forman parte del sistema de control, establecido por la Ley 13.767 en su artículo 3, esto es, la Fiscalía de Estado, la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, con el objetivo de garantizar el buen desempeño de funciones y la plena autonomía funcional.

Se entiende por cargo jerárquico los cargos de Relator, Coordinador Ejecutivo, Prosecretario, Secretario y/o equivalente en categoría inclusive, del Honorable Tribunal de Cuentas, el cargo de Supervisor de Área y/o equivalente en categoría inclusive de la Contaduría General de la Provincia y el cargo de Director y/o equivalente categoría inclusive de la Tesorería General de la Provincia. Las equivalencias serán consideradas conforme lo dispuesto en las Estructuras Orgánicas correspondientes.

I. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 2º.- Crease el Consejo de Selección de los organismos de control, el cual será un asesor del Poder Ejecutivo que tendrá como función esencial proponer a éste, mediante concursos, los candidatos para cubrir las vacantes de estos organismos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 3°.- **Conformación:** El Consejo de la tendrá su sede en la ciudad de La Plata y estará conformado por dieciocho (18) miembros. Los miembros del Consejo, permanecerán en sus cargos durante cinco (5) años, con renovación parcial a medio termino. Luego de su primer constitución, se sortearán por estamento los miembros que deban cesar en el primer período.

Artículo 4°.- El Consejo tendrá a su cargo la calificación de los antecedentes, la Entrevista Oral de Selección de los postulantes y la elevación al Poder Ejecutivo a través de dictamen fundado de una terna de candidatos. Este cuerpo será convocado para cada concurso, limitando su duración hasta la conclusión del mismo.

Artículo 5°.- **Composición:** El Consejo estará integrado por:

- a) dos (2) miembros titulares y un (1) miembro suplente del Consejo Profesional de la Provincia de Buenos Aires de la materia específica que se requiera para el cargo a cubrir;
- b) dos (2) miembros titulares y un (1) miembro suplente de la Facultad de la materia específica que se requiera para el cargo a cubrir;
- c) dos (2) miembros titulares y un (1) miembro suplente que sea una personalidad de reconocida trayectoria en el ámbito de la Administración Financiera y/o de Control Gubernamental, y/o en el campo del Derecho Público, provincial, nacional o internacional;
- d) dos (2) miembros titulares y un (1) miembro suplente designado por la Asociación de Personal de los Organismos de Control de la Provincia de Buenos Aires,
- e) tres (3) Senadores/as Provinciales;
- f) tres (3) Diputados/as Provinciales
- g) cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- **Presidencia** La Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que lo integre.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 7º.- **Compensaciones de los consejeros:** La función del consejero no será remunerada, pero se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados o gastos. Dicha compensación se establecerá por vía reglamentaria

A tal fin y para los gastos generales la Ley de Presupuesto establecerá las partidas necesarias, como así también determinará la planta de personal permanente del Consejo.

Artículo 8º.- **Juramento:** En acto público, los consejeros jurarán desempeñar fielmente su cargo ante el Consejo.

II. DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS

Artículo 9º.- **Representantes de las Cámaras Legislativas:** Las Cámaras de Diputados y Senadores, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos, a sus representantes consejeros titulares y suplentes. En la integración se dará participación a la minoría.

Artículo 10º.- **Representantes del Poder Ejecutivo:** El Poder Ejecutivo estará representado por los consejeros titulares y suplentes que designe el Gobernador de la Provincia.

Artículo 11º.- **Representantes de los colegios profesionales:** Los representantes de los colegios profesionales, serán elegidos por los Consejos Superiores respectivos. La elección se efectuará sobre la base de un padrón especial compuesto por los Presidentes de los Colegios Departamentales, dos en representación del interior de la provincia y dos en representación del Conurbano, con sus respectivos suplentes. Los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Consejos Directivos Departamentales elegirán a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente.

Artículo 12°.- **Representantes del ámbito académico:** Anualmente, el Consejo por el voto de la mayoría absoluta elegirá hasta diez (10) consejeros consultivos que serán personalidades de reconocido mérito académico.

III. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13°.- **Organización y funcionamiento:** El Consejo se compone de la totalidad de los consejeros en ejercicio, pero el quórum válido para su conocimiento será la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 14°.- **Excusación, Remoción, Suspensión:** Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando causas graves les impidan intervenir en la evaluación de un postulante, en los términos del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que regirá supletoriamente.

El Consejo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia del interesado, podrá disponer la remoción de alguno de sus integrantes, en los siguientes casos:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- b) Incurrir en falta grave en el ejercicio de su función. Para su consideración se tendrá en cuenta entre otras razones, la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse en los casos a que alude el primer párrafo del presente artículo.
- c) Las incomparecencias injustificadas de los consejeros durante tres (3) reuniones sucesivas o diez (10) alternadas en el transcurso de un (1) año.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En tales supuestos, como así también en los casos de impedimento, incapacidad sobreviniente, u otro motivo que impida a cualquier integrante del consejo cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Corresponderá la suspensión del Consejero Titular y su inmediato reemplazo por el miembro suplente designado al efecto, cuando resultare imputado por la comisión de delito doloso y quedare firme el auto de procesamiento a su respecto. La condena firme o destitución, respectivamente, constituirá causal de remoción, asumiendo en tal caso la titularidad, en forma definitiva, el respectivo suplente.

Artículo 15º.- **Decisiones, Acta:** Salvo expresa referencia en contrario, las decisiones, se adoptarán por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Será necesario el voto de la mayoría absoluta, para resolver sobre el carácter privado o secreto de las reuniones, designar a los consejeros académicos, aprobar la lista de los jurados, designar al Secretario y Prosecretario del Consejo y en los demás casos que menciona esta Ley.

Para emitir el dictamen del que surja el tema vinculante será necesario el voto de las dos terceras partes de los Consejeros titulares presentes.

Requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo la aprobación y reforma del pertinente reglamento, y la remoción de algún miembro.

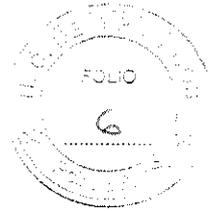
Se labrará un acta de cada reunión que suscribirá quien la haya presidido y la refrendará el Secretario.

Artículo 16º.- **Atribuciones:** Corresponden al Consejo las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento general.
- 2) Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio consejo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 3) Designar al Vicepresidente del Consejo.
- 4) Convocar a los Consejeros académicos.
- 5) Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.
- 6) Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y Auxiliares.
- 7) Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes.
- 8) Confeccionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.
- 9) Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.
- 10) Crear, organizar y dirigir la Escuela de Control, la que establecerá métodos teóricos, prácticos, tecnológicos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones. Deberá contemplar una organización descentralizada y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.
- 11) Para la determinación de los contenidos de la Escuela de Control y para la designación del jurado que evaluará la prueba de oposición el quórum será conformado por mayoría simple.

IV. DE LAS POSTULACIONES

Artículo 17º.- **Inscripción:** Toda persona que, reuniendo las condiciones establecidas en la Constitución Provincial, en la ley 13375 y en las demás leyes respectivas, se postule para ser designado en cargos jerárquicos de los organismos de control, deberá presentar su solicitud ante el Consejo.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta y se efectuará con la debida publicidad, en la forma, tiempo y lugar que determine la reglamentación.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 18°.- **Admisión de las postulaciones:** La Secretaría del Consejo procederá al examen formal de las postulaciones y devolverá al interesado las manifiestamente inadmisibles, conforme a las instrucciones que le suministre el Consejo, a quien dará cuenta, y sin perjuicio de lo que éste resuelva, en definitiva.

V. DE LA EVALUACION

Artículo 19°.- **Convocatoria.** Escuela de Control. Al menos dos (2) veces por año calendario, el Consejo convocará a examen de oposición de los postulantes, para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en cualquier lugar de la Provincia.

Sólo podrán rendir el examen de oposición los postulantes que hayan aprobado previamente la Escuela de Control.

La duración y contenido de la Escuela de Control serán regulados por el Consejo de los Organismos de Control. El Consejo podrá asimismo dar por cumplidos los contenidos en la Escuela de Control, cuando el concursante los haya aprobado en aquellas universidades públicas o privadas o instituciones públicas, que determine el propio Consejo por mayoría absoluta de sus miembros.

La Escuela de Control deberá estar conformada por dos ciclos. Uno común a todas las especialidades, destinado a la formación de los cursantes en técnicas y habilidades necesarias para el ejercicio de los cargos jerárquicos del sistema de control, y un segundo ciclo con contenidos específicos de técnicas y habilidades propias de la competencia material del órgano por el cual el cursante opte.

En ningún caso la duración de la Escuela de Control será inferior a un año (1) y seis (6) meses, o superior a los dos (2) años.

Artículo 20°.- **Normas aplicables.** El examen consistirá en una evaluación escrita, y una evaluación oral que será videofilmada. Ambas serán públicas y podrán participar en ellas los postulantes que cumplan con el requisito previsto en el artículo 19 pá-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



rafo segundo. Sus contenidos y modalidades concretas serán definidas por la reglamentación que apruebe el Consejo.”

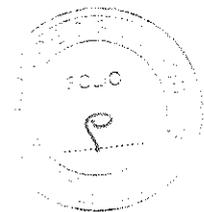
Artículo 21°.- **Salas examinadoras:** A los efectos de la evaluación prevista en el artículo anterior, el Consejo podrá integrar salas examinadoras formadas por cuatro (4) de sus miembros permanentes, uno por cada estamento, en la forma que establezca la reglamentación. Se designará por sorteo a la sala que deba conocer en relación a la vacante de que se trate.

Artículo 22°.- **Procedimiento ulterior.** Orden de mérito. Cuando deba definirse una terna para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material, el Consejo evaluará los antecedentes, la actividad profesional cumplida, y el desempeño del postulante en los cursos dictados por la Escuela Judicial, procediendo a calificarlos conforme las pautas que se fijarán por vía reglamentaria. Ello se hará respecto de los diversos aspirantes que hayan aprobado los exámenes escrito y oral para el órgano correspondiente, y que opten por una vacante de esa naturaleza en dicha región. Luego, el Consejo entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia mediante videofilmación y acta correspondiente.

Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En función del resultado de los exámenes escritos y oral, la calificación de los antecedentes, los cursos dictados por la Escuela Judicial, la actividad profesional, y las entrevistas, el Consejo respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia procederá a emitir un orden de mérito de los postulantes, dentro de los treinta (30) días desde la culminación de las entrevistas. Formulado el mismo, durante el plazo de quince (15) días podrán efectuarse aquellas impugnaciones que se prevean en la reglamentación que, a tales efectos, dictará el Consejo. Para resolver dichas impugnaciones el Consejo contará con un plazo de quince (15) días.

Una vez resuelto el orden de mérito definitivo, el Consejo contara con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de las ternas previstas en el párrafo primero.

Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes.

Las asociaciones civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento de la transparencia y el control de la administración pública, la **Asociación del Personal de los Organismos de Control** y los Colegios Profesionales, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes.

Artículo 23°.- **Remisión de la terna:** Cumplido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo elevará, en un plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético, con los antecedentes respectivos. De la propuesta del Consejo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La Ley 13.767, plantea el conjunto de subsistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos, que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado provincial, en especial de los órganos de control externo para el examen de la actividad económico-financiera de la Administración pública provincial y municipal.

La integralidad del control, la transparencia, la participación ciudadana, la mejora continua, la planificación estratégica, la descentralización, la eficiencia, la eficacia, son entre otros aspectos los que requieren ser traídos expresamente a estos organismos con el objeto de complementar y adecuar dicha norma para dar el marco suficiente al desenvolvimiento de los mismos, potenciando sus capacidades y consolidando el "nuevo modelo de control".

Esta iniciativa regula el procedimiento correspondiente para la selección de los cargos jerárquicos de los organismos que forman parte del sistema de control, establecido por la Ley 13.767, en el marco general de la evolución del control público y de la conformación de sus organismos.

En efecto, y como se dijo anteriormente estos organismos realizan un estudio, control y seguimiento técnico acerca de la utilización de los recursos públicos, de la misma manera entendemos que sus vacantes deben componerse mediante una conformación que garantice la estabilidad y el profesionalismo técnico de aquel personal de carrera profesional que pueda desempeñarse objetivamente y no mediante la designación de cargos políticos.

A estos fines el proceso de selección, delimita los requisitos teniendo en cuenta la calificación de los antecedentes, las entrevistas de Selección de los postulantes y la elevación al Poder Ejecutivo de una terna de candidatos, para cada una de la profesiones objeto del concurso. Dispone que previo al nombramiento de los aspirantes el poder ejecutivo deberá consultar al Consejo, sobre la idoneidad profesional de la personas propuestas para cubrir la vacante.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Los factores humanos son los principales agentes que hacen a la eficacia de la actuación administrativa, en una dimensión objetiva necesaria para una correcta evaluación formal y sustantiva de un acto.

La realidad y las políticas de gobierno actuales requieren que se tomen medidas concretas para transparentar las actividades, procesos y ejecuciones de las cuales el Estado sea parte.

Por todo lo expuesto, solicito a las demás legisladoras y legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley.